

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas
fuera, por razón de franqueo, trimestre, 13 pesetas

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que denunciados por la Junta provincial del Censo a la Audiencia de Valencia algunos hechos que podían ser constitutivos de delito, se pasó la denuncia al Fiscal, el cual evacuó su consulta, exponiendo que la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 ordenó que no podían formar parte de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los Alcaldes nombrados por Concejales interinos, ni éstos cuando hubieren sustituido a Concejales de elección popular que hubieran dimitido o hubieran sido destituidos por orden gubernativa, mientras no se dictase contra ellos auto de procesamiento, que era indudable que se había infringido esa disposición de la Junta Central, y por ello, y para que se fijaran y determinaran los hechos, estimaba procedente se remitiesen las diligencias instruidas en el Juzgado de instrucción correspondiente, a fin de que a su vez procediera a formar el oportuno sumario con arreglo a derecho:

Que en vista del anterior dictamen fiscal, la Sección de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia acordó se remitiesen al Juzgado los documentos, con la carta orden correspondiente, para que se instruyera el sumario:

Que al propio tiempo se remitiesen al Juzgado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel, relativa la una a determinar quiénes constituían la referida Corporación municipal con el carácter de propietarios de aquel bienio, y la otra a determinar asimismo los individuos que concurren a la Junta municipal

del Censo en la sesión celebrada el día 20 de Abril de 1893.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 31 de Agosto siguiente se declaró procesar a D. Tomás Jiménez, D. Melchor Clement, D. José Gómez, Don Francisco Montagut, D. Vicente Cháver y D. José Bataller.

Que el Gobernador de la provincia, sin excitación de nadie, pasó el asunto a la Comisión provincial para que esta le informara respecto al requerimiento de inhibición que se proponía hacer al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto, y evacuada la consulta pedida, el Gobernador, en desacuerdo con la referida Comisión, requirió al Juzgado, fundándose en que era discutible que una circular derogase una ley votada en Cortes, y aun aceptando la dicha disposición, nunca comprendería más que a los Alcaldes, y no a los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, en su regla 2.ª, podían formar parte de las Juntas municipales del Censo; en que en el caso de que se trataba, el Alcalde de Manuel podía formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex-Alcalde de elección popular y poder formar parte de ellas con arreglo al art. 10 de la ley Electoral; en que los demás procesados se atuvieron al repetido art. 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento, en que, por tanto, no existía delito, y si a lo sumo un desconocimiento de aquella circular, que produce antinomia al compararla con el tantas veces citado artículo de la ley; en que aun tratándose de un juicio criminal, existían varias cuestiones previas, entre otras, la de que la Autoridad gubernativa declarase si los Ayuntamientos habían incurrido en falta administrativa, y los corrigiese y castigase con arreglo a sus facultades, en que sólo la Junta Central del Censo es la llamada a corregir los errores que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; y citaba el Gobernador la regla 5.ª del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de haber tomado parte en la Junta municipal del Censo de Manuel los Concejales interinos, podía constituir un delito electoral, o por lo menos un medio para cometer otro de

esta índole, y de los que están penados en el art. 88 de la ley de Sufragio universal; que aun cuando esto no fuere así, dada la carta orden de 17 de Agosto de 1893 y el auto que dictó aquel Juzgado en 31 del mismo mes ordenando el procesamiento de los Concejales que ya mencionaron, no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos a su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, por cuya causa se imponía forzosamente la competencia de aquel Juzgado para conocer del asunto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda se ha suscitado en sumario instruido por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales interinos del pueblo de Manuel, siendo, por tanto, preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año.
- 2.º Que esta determinación no puede hacerse por la Junta Central del Censo, porque, aunque le esté atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación; y la de corregir disciplinariamente a las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, sólo al poder judicial corresponde el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del Sufragio.
- 3.º Que la circular de la Junta Central que el Gobernador cita no tiene aplicación al caso de que se trata, porque al dictar reglas para la más fácil constitución de las Juntas provinciales y municipales, lo hace en consonancia con el art. 10 de la ley y sin contrariar ni oponerse en nada a la de 17 de Noviembre que estableció quiénes no deberían formar parte de dichas Juntas.
- 4.º Que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener, en el caso en cuestión, su aplicación y desarrollo en el juicio, no habiendo, por tanto, que resolver

cuestión previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su día se dictare.

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del Mi. Consejo de Ministros,

En nombre de Mi. Augusto Hijó el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, yo, D. María de Yengo, en decidida esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que los trabajos encomendados a la Junta técnica nombrada bajo la Inspección de V. I. por Real orden de 23 de Octubre del año último, con objeto de redactar y formar la Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para la construcción del Establecimiento que ha de destinarse al Instituto Nacional de bacteriología y de higiene, creado por Real decreto de la citada fecha, como asimismo el reglamento de los servicios, se lleven a cabo con la mayor prontitud y el mejor acierto, a fin de prevenir los peligros de la salud pública, a cuyo cuidado atiende con plausible celo el expresado Real decreto, y pudiendo contribuir a tales propósitos el concurso y representación el Colegio de Médicos de esta Corte, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que la mencionada Junta técnica se aumente con dos Profesores de Medicina del referido Colegio, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Federico López de Ocañiz y D. Jacinto Peiro, sean nombrados Vocales de la Junta técnica para el establecimiento y organización del Instituto Nacional de bacteriología y de higiene en concepto de Profesores del Colegio de Medicina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1895.

Ruiz y Capdepon.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Número 1.359.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo a la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente de hierro sobre el río Segura, en la carretera de la del Alto de las Atalayas a Murcia a la de Murcia a Granada, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 449.087 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 22.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Enero de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente de hierro sobre el río Segura en la carretera de la del Alto de las Atalayas a Murcia a la de Murcia a Granada, en la provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULAR

Con el fin de resolver en forma práctica y concreta las consultas elevadas por algunos Claustros de los Institutos á este Centro directi-

vo, relativas unas á la manera de plantear las bases de adaptación del decreto de 16 de Septiembre de 1894, y relacionadas otras con la aplicación del de 30 de Noviembre último, he acordado transmitir á V. S. las instrucciones que se detallan en la presente circular, debiendo advertir á V. S., en primer término, que los estados publicados en la «Gaceta» para facilitar, tanto la interpretación del último de los Reales decretos mencionados, como el trabajo de las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza, se complementan también en la primera de las bases que á continuación se exponen, satisfaciendo de esta suerte los deseos manifestados por algunos Centros de abreviar en lo posible la parte mecánica en dichas oficinas, la cual es bien necesaria, porque sabido es el escaso personal administrativo de que se dispone en muchos establecimientos.

Con las presentes disposiciones aclaratorias y las contenidas en la circular de 31 de Diciembre, entiendo de esta Dirección general que quedan resueltas las dudas y consultas, así como las instancias elevadas por los interesados desde la publicación del primer decreto de reforma en los Institutos de segunda enseñanza.

Al celo y buen deseo de V. S. y de los Claustros de los Institutos recomiendo la aplicación inmediata de lo preceptuado, tanto para los exámenes de alumnos en el presente mes cuanto para lo referente á los estudios en general y las inscripciones de los alumnos oficiales en particular, y á su ilustrado criterio entrego el planteamiento de las siguientes instrucciones:

1.ª Para facilitar el trabajo de los registros de matrícula y hojas de estudio en los expedientes de los alumnos, los nombres de las asignaturas (sólo para este efecto, que abreviara de modo extraordinario la tarea de las Secretarías y de los Tribunales de examen) del plan de adaptación de 30 de Noviembre de 1894, serán los siguientes:

- Primero de Latin (Elementos de Lexigrafía y construcción latina).
- Segundo de Latin (Gramática comparada hispano-latina y ejercicio de traducción latina).
- Primero de francés.
- Segundo de francés.
- Primero de Matemáticas (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría).
- Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra).
- Tercero de Matemáticas (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).
- Cuarto de Matemáticas (Ampliación de Matemáticas).
- Primero de Geografía (Astronómica y física).
- Segundo de Geografía (Político-descriptiva).
- Primero de Historia (Cuadros de Historiografía de España).
- Segundo de Historia (Plan razonado de Historia universal y breve noticia de las principales fases del desarrollo de la cultura).
- Primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria).
- Segundo de Literatura (Historia de las Literaturas, principalmente de la Española).
- Primero de Física (Elementos de Física).
- Segundo de Física (Ampliación de Física).
- Primero de Filosofía (Psicología elemental).
- Segundo de Filosofía (Principios de Lógica y Etica).

Primero de Historia Natural (Cuadros de Historia Natural).

Segundo de Historia Natural (Notiones de Organografía y Fisiología humanas).

Arte (Teoría é Historia del Arte).
Química (Elementos de Química).
Derecho (Notiones de Derecho usual).

Agronomía é Industria (Elementos de Agronomía y Notiones generales de las principales industrias).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Gimnasia (Prácticas de Gimnástica higiénica).

Primero, segundo, tercero y cuarto de Dibujo (Dibujo geométrico, lineal, de adorno y paisaje y figura).

Primero y segundo de Caligrafía (Prácticas de Caligrafía).

2.ª Son válidas todas las matrículas hechas con arreglo al párrafo tercero de la prescripción 7.ª de la disposición 3.ª adicional, excepto aquellas que se refieren á asignaturas incompatibles, tales como primero y segundo de Latin, primero y segundo de Matemáticas, primero y segundo de Francés, que por su índole especial no pueden simultanearse. Las que por errónea interpretación se hubiesen verificado, quedan anuladas. Pero á los interesados se abonará el pago hecho para el curso próximo, sirviéndoles, bien para aquellos segundos cursos, bien para la matrícula de otras materias.

3.ª Los alumnos que no hubiesen aprobado la asignatura de Historia Universal del plan de 1880, por seguir los estudios de modo irregular, y no con arreglo á los grupos que se fijaban en dicho plazo, se hallan obligados á cursarla y probarla. Se dispensa solamente á aquellos que no por voluntad propia, sino por las necesidades de la adaptación, se encontraban con el segundo año aprobado y han pasado en el presente curso al tercero. Dichos alumnos se encuentran dispensados asimismo del segundo curso de Francés, y del primero de Matemáticas del plan nuevo, ó sea Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.

4.ª Los que en cualquier año que no sea el citado no hayan aprobado segundo curso de Francés, deberán probarlo libremente antes de terminar el Bachillerato. A los que soliciten examen en esta condición de enseñanza libre de dicho año de Francés, se les concederá por excepción, como caso previsto y señalado tasativamente en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, en cualquiera de las tres convocatorias del presente año 1895.

5.ª Los que por llevar de modo irregular sus estudios no hubiesen cursado ninguno de los dos años de Francés, están obligados á aprobar ambos, si bien el segundo libremente, si así les conviniere, antes de terminar el Bachillerato y con arreglo al nombrado decreto.

6.ª En cuanto al pago de derechos de matrícula, rije lo dispuesto con respecto á los grupos completos del plan antiguo. Y en cuanto á las asignaturas sueltas, los derechos correspondientes á aquellas, según la vigente ley de Presupuestos, y abonarán por este año, y como una sola, en los exámenes libres de Enero, la asignatura de Geografía, aunque se halla dividida en dos por el plan de 16 de Septiembre y decreto de adaptación de 30 de Noviembre.

7.ª Se respetarán las matrículas hechas en el presente curso de asignaturas consideradas incompatibles en el plan de 1880, tales como Historia de España é Historia Universal, Retórica y Psicología, Lógica y Etica, pero los alumnos no podrán aprobar ninguna de ellas sin la debida prelación, no examinándose

de segundo de Historia (Plan razonado de Historia Universal) sin haber aprobado el primero (Cuadros de Historiografía de España), ni de segundo de Filosofía (Lógica y Etica), sin haber probado el primero (Psicología elemental), ni de los dos de Filosofía sin haber probado el primero de Literatura (Prácticas de composición en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva literaria).

8.ª Los derechos académicos de inscripción y de expediente de alumnos libres, tanto para los exámenes extraordinarios del mes de Enero cuanto para las convocatorias de Junio, serán los mismos de 1893-94. Los de matrícula se regirán por lo dicho en otro lugar con respecto á los alumnos oficiales y con las equivalencias mencionadas, según el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894.

9.ª En lo concerniente á prelación de exámenes, se determinan aquellas incompatibilidades consignadas en todas las disposiciones anteriores y preceptuadas especialmente en el plan de 1880.

10. Al orden mismo de las enseñanzas, señalado en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, deben atemperarse las Secretarías de los Institutos y los Tribunales de examen.

11. Teniendo en cuenta todo lo prevenido acerca de la materia, se resume en el siguiente cuadro el orden de los exámenes para los alumnos libres.

1.ª En todas las enseñanzas que se dan en más de un curso, se observará, naturalmente, el orden señalado.

2.ª El Francés puede ser probado simultáneamente con todas las materias.

3.ª La Literatura, primer curso, deberá seguir al Latin y preceder á la Filosofía. En su segundo curso puede ser simultánea con ésta.

4.ª La Geografía puede simultanearse con las Historias.

5.ª El Arte puede simultanearse con el primero de Literatura.

6.ª Los tres primeros cursos de Matemáticas deben preceder á la Física.

7.ª El primero de Física es compatible con la Química.

8.ª El primer curso de Historia Natural debe preceder á la Agronomía é Industrias.

9.ª El Derecho debe seguir á los dos cursos de Filosofía.

12. Habiéndose hecho extensivos los beneficios de la dispensa de edad á los alumnos que ingresen en la segunda enseñanza en el presente mes, deberán seguir sus estudios con arreglo al plan de adaptación vigente en la actualidad, puesto que se les considera en las mismas condiciones bajo todos puntos de vista que los que ingresaron en Septiembre último.

13. Como quiera que el espíritu de la disposición 4.ª adicional del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado era á todas luces beneficiar, en cuanto fuera posible, á los alumnos durante el curso actual, no obligándoles á satisfacer sino iguales gastos que los que hubieran abonado á seguir vigente el plan de 1880, no deberán ser recargados en lo que resta del presente año académico los trasladados de matrícula con otros derechos que con los establecidos en el curso anterior, conforme á dicho plan, haciendo por consiguiente extensivos los beneficios de derechos de matrícula á los académicos.

14. Todo alumno que según lo señalado en la prescripción 7.ª de la disposición 4.ª adicional se haya matriculado en un grupo, y en las asignaturas que le faltasen para

completar el anterior, deberá abonar los derechos correspondientes a aquél, y por éstas los correspondientes a asignaturas sueltas.

15. Los alumnos que a consecuencia del plan de adaptación hubieran cambiado alguna asignatura, como por ejemplo: los del tercer año, que han permutado cuadros de Historia natural por primero de Francés, tendrán derecho en el curso próximo a la validez de dichas inscripciones sin abono de nuevos derechos.

16. Declaradas por otra regla incompatibles las asignaturas de primero y segundo curso de Latín y primero y segundo de Matemáticas y otras, alcanza igualmente esta incompatibilidad a los alumnos suspensos, no pudiendo cursar simultáneamente dichas asignaturas en el presente año académico.

17. Con arreglo al plan de adaptación de 30 de Noviembre próximo pasado, los alumnos oficiales que en el actual cursen Psicología elemental con las del quinto año, podrán terminar el Bachillerato dentro del presente curso, sin nuevas enseñanzas; pero esta dispensa no es extensiva a los alumnos libres que deban probar para terminar el Bachillerato todas las asignaturas que les faltan a la sazón del cuadro de materias comprendido en la primera columna del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre.

18. La gracia a que se refiere la dispensa del segundo curso de Francés a los alumnos que en la actualidad cursan el cuarto, alcanza igualmente a los actuales de quinto, aunque hubieran sido suspensos en ella en el año académico anterior.

19. Para evitar las incompatibilidades de asistencia a clase de los alumnos que por llevar irregularmente sus estudios, se tendrá en cuenta el modelo de horario inserto como apéndice núm. 2, página 330, en el tomo del "Boletín oficial" de esta Dirección de Instrucción pública, relativo a la segunda enseñanza, y que ha sido circularizado a los Institutos, no pudiendo consentirse en manera alguna que sea aplicable para otras asignaturas a lo determinado con respecto a Francés; que puede seguirse libremente en determinados casos, conforme al repetido Real decreto de 16 de Septiembre.

Los que a pesar del horario citado no pudieran asistir a algunas clases, medios tienen los Claustros de acordar la conducta que se debe seguir con dichos interesados dentro del reglamento general de los Institutos y del particular que debe haber redactado cada establecimiento.

20. Las clases de Dibujo y Caligrafía son voluntarias; pero las prácticas de Gimnasia higiénica obligatorias, conforme al art. 2.º del Real decreto de adaptación de 30 de Noviembre. Los Profesores de Dibujo que además de las clases de Geométrico, Lineal, de Adorno y Paisaje y Figura quieran enseñar el Topográfico, están autorizados para ello, y caso de solicitar examen del mismo para los efectos académicos en otras carreras, se observará lo dispuesto en la materia respecto a los antiguos estudios de aplicación, a fin de dar la correspondiente validez académica a dichas enseñanzas.

21. A ningún alumno se obligará a asistir a mayor número de clases que a las determinadas como obligatorias, pero aquellos que por medio de sus padres o por su propio deseo pidieren cursar las señaladas como voluntarias, podrán verificarlo.

22. Las Comisiones pedagógicas

y de orden inferior en los establecimientos, creadas en virtud de la orden circular de esta Dirección de 1.º de Noviembre del año próximo pasado, tendrán las atribuciones que los Claustros les asignen, en armonía con el espíritu de dicha disposición.

23. Para evitar torcidas interpretaciones acerca de la base 7, inserta en la tercera columna, página 19 de la «Gaceta de Madrid», correspondiente a 1.º de Enero, y referente a la circular de esta Dirección de 31 de Diciembre de 1894, se entenderá redactada en el sentido de que en ningún establecimiento se podrá variar de texto ni de programa dentro del curso, y en modo alguno deberá interpretarse que tanto unos como otros hayan de ser invariables en lo sucesivo.

24. El párrafo tercero de la segunda columna de la circular mencionada anteriormente, línea cuarta, deberá entenderse que unos Profesores realizarán mañana aquéllo de que hoy están dispensados, con lo cual se salva la errata contenida en la línea cuarta de dicho párrafo. Donde dice en el número 1 de la base 2.ª de la plantilla de los Profesores en el curso actual: «correspondientes a los mismos 2, 4, 6, etc.» léase: «correspondientes a los números 2, 4, 6, etc.»

25. Los Profesores de Caligrafía formarán parte del Tribunal de examen de ingreso, a partir de los próximos de Enero, y en unión de los Catedráticos que determina el artículo 34.º párrafo segundo del Real decreto de 16 de Septiembre.

Todo lo cual comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1895.—El Director general, E. Vinenti.—Sr. D. ...

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la misma Facultad y Sección, según determinan los artículos 5.º y 10.º del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas a esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1894.—El Director general, Eduardo Vinenti.

...

Sexta sección.

Número 1.342.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

El Ayuntamiento de esta villa ha gastado en obras por administración para reparar el empedrado y piso de la calle de Lorca, durante la semana que expiró el 5 del actual; lo siguiente:

Table with 2 columns: Pts. Cts. and descriptions of expenses like 'Por jornales', 'Por quince metros de baldosa', etc.

La lista nominal y el detalle de la precedente cuenta, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Bullas 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Vicente Puerta.

Número 1.357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día de la fecha, ha formado las listas de Electores de Compromisarios para la elección de Senadores, cuyas listas quedan expuestas al público desde hoy hasta el 20 del corriente mes, a los efectos del artículo 26 de la citada ley.

Caravaca 1.º de Enero de 1895.—Diego Angosto.

Número 1.352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LIBRILLA

Don Antonio Martínez Montalbán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas de Electores para la de Compromisarios para elegir Senadores, por el término y para los efectos que determina el art. 26 y siguientes de la referida ley.

Librilla 1.º de Enero de 1895.—Antonio Martínez.

Número 1.341.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la formación del repartimiento de la contribución te-

rritorial de este término municipal en el año próximo 1895-96, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza, presentarán en término de treinta días, a contar desde hoy, las reclamaciones que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, advirtiendo que las que no se presenten durante dicho término no podrán tenerse en cuenta en la próxima rectificación.

Lo que se anuncia por el presente a los indicados efectos.

San Javier 1.º de Enero de 1895.—Joaquín Sáez Barceló.

Octava sección.

Número 1.344.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Vera, conocido por el Bollerío, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle de la Gloria, callejón de la Virgen, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia a objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre esta de dos tareas de suela de apargatas a Pedro Martínez Benayarte, apereciéndole a aquel que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

A la vez, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad del referido procesado Juan Vera, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Murcia ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 1.353.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la catedral de esta capital y Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Josefa Ros Murcia (a) la Caballa, la cual ha estado de sirvienta en la calle de los Cubos de esta ciudad y casa de lenocinio de Rosario Guirao (a) la Paloma, cuyas demás circunstancias y actual paradero de aquella se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia a objeto de incluirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre hurto; apereciéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

A la vez, ordeno y mando a todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad de la referida proce-

sada Josefa Ros, poniéndola a caso de ser habida a disposición de este Juzgado...

Número 1.355. JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALICANTE

Don Mariano Gil Rodríguez Virsedá, Juez de instrucción de este partido...

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil...

Manuel Fernández Aguilera, cuyas señas son: de unos veintiocho a treinta años de edad...

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa...

Dada en Alicante a diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Mariano Gil Rodríguez. D. S. O., Primitivo Pérez.

SINDICATO MINERO PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA Desde el día 11 del actual hasta el 20 inclusive...

Desde el 15 al 31 del mismo, queda abierto el pago de las cuotas por canon de superficie...

Cartagena 10 de Enero de 1895. José M. Pelegrin.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el num. 167

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, TOTAL, Liquidación a percibir, etc. Lists names and financial data.

(Se continuará.)

ALCALDÍAS

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios...

de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.

ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.

ALEDO, por la subasta de los consumos.

CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.

CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.

FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos.

LORQUI, por la subasta de los consumos.

MORATALLA, por la subasta de los consumos.

MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello.

OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.

OJOS, por la subasta de consumos a la exclusiva.

PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.

PLIEGO, por la subasta de suministros del petróleo.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia...

MURCIA. Imp. de Juan Hernández.

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Cartagena, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.